



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

“PESTOS, Asociación de Psicólogos Especialistas del Sistema Nacional de Salud Sin Titulación Oficial”

PREÁMBULO

El Título Oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica se creó en 1998 mediante el Real Decreto 2490/1998, pero no fue hasta cuatro años más tarde, en 2002, cuando se dictó la Orden PRE 1107/2002 que regulaba las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Posteriormente, a finales del 2003 entró en vigor la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias; ley que, entre otros asuntos, reconocía como sanitarios únicamente a los psicólogos que poseyeran el título de Especialista en Psicología Clínica, cosa que, *de facto*, suponía la exigencia de dicho título para los psicólogos que desempeñasen labores asistenciales en los dispositivos sanitarios públicos. Más tarde aún, en Junio de 2005, el Gobierno aprobó el Real Decreto 654/2005 que ampliaba los plazos de méritos a valorar y abría un nuevo plazo de solicitud de acceso al título.

Dado el gran número de solicitantes y los escasos medios puestos a disposición de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica (CNEPC), encargada de valorar los expedientes de solicitud y emitir un informe-propuesta acerca de los mismos, el proceso de resolución de dichos expedientes se dilató enormemente en el tiempo, siendo muchos los psicólogos y psicólogas que más de ocho años después de la presentación de la solicitud, todavía no habían obtenido una resolución definitiva de sus expedientes.

La lesiva e injustificable demora en la resolución de los expedientes, junto a los sucesivos cambios en la legislación (RD 2490/1998, Orden PRE 1107/2002, LOPS y RD 654/2005) generaron una situación de confusión y de limbo legal en la que un gran número de profesionales de la psicología se vieron atrapados.

En este sentido, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 2490/1998 y tras la resolución de distintas ofertas de empleo públicas o privadas-concertadas, se incorporaron en diferentes momentos al Sistema Nacional de Salud (SNS) un gran número de psicólogos y psicólogas que no contaban con dicho título de especialista. En ocasiones se les contrató de acuerdo con la legislación vigente en aquel momento, cuando el título de especialista no era requisito necesario para realizar labores asistenciales de psicología clínica en los servicios sanitarios públicos. En otros casos, accedieron al SNS con posterioridad a la entrada en vigor de la LOPS, habida cuenta de la necesidad del propio sistema de incorporar profesionales de la psicología cualificados y de la confusión generada –tanto en los profesionales como en las entidades proveedoras de servicios sanitarios de las distintas CCAA– por la situación de bloqueo de expedientes en la CNEPC y los cambios legales apuntados más arriba.

Sea como sea, a todos estos psicólogos y psicólogas se nos niega actualmente la posibilidad de acceder al título de especialistas, ya que uno de los requisitos para la homologación obliga a haber empezado a ejercer antes de la creación de este título, a finales de 1998, sin que ninguna de las leyes aprobadas posteriormente en relación a la regulación del ejercicio clínico y/o sanitario de la psicología (más recientemente la Ley 5/2011 y Ley 33/2011) haya acertado a resolver la situación de los psicólogos sin titulación del SNS.



Así, los llamados PESTOs (Psicólogos/as Especialistas Sin Titulación Oficial) formamos un numeroso colectivo de psicólogos y psicólogas que ocupamos una plaza en el sistema sanitario público, desarrollamos desde hace años las mismas labores profesionales y la misma actualización formativa que nuestros compañeros que sí poseen el título de Especialista en Psicología Clínica; contamos con muchos años de experiencia profesional en el ejercicio de la Psicología Clínica, en formación continua en los programas de actualización de nuestros sistemas sanitarios y participamos, asimismo, en la formación de los Psicólogos Internos Residentes, futuros Especialistas en Psicología Clínica; pero, paradójicamente, no contamos con una vía de acceso al mismo título que van a obtener esos residentes a los que formamos.

La situación de los PESTOs en los servicios sanitarios públicos y concertados es claramente irregular, injusta y discriminatoria, tanto por el perjuicio que supone para los propios profesionales, que deben trabajar en una situación de inseguridad jurídica y de desigualdad, como para el propio SNS y sus usuarios, dado el riesgo que ciertamente existe, si no se resuelve esta situación, de que la sanidad pública pierda todo este capital profesional cuya capacidad asistencial ha quedado sobradamente demostrada y en cuya formación tanto ha invertido el propio SNS.

Por todo lo expuesto, los Psicólogos y Psicólogas Especialistas del Sistema Nacional de Salud Sin Titulación Oficial, a quienes se ha dado en conocer como PESTOS, y organizados hasta ahora a través del Foro de Psicólogos del SNS y la Asociación Catalana de Psicólogos en Ejercicio Clínico (ACAPEC) decidimos asociarnos bajo dicha denominación de PESTOS, con el objetivo de defender nuestros intereses colectivos y trabajar para una resolución satisfactoria del conflicto que nos afecta, mediante las vías que se explicitan en los estatutos de la asociación.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

Artículo 1. Con la denominación “**PESTOS, Asociación de Psicólogos Especialistas del Sistema Nacional de Salud Sin Titulación Oficial**”, se constituye una ASOCIACION al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3. La existencia de esta asociación tiene **como fines**:

Defender los intereses profesionales de los licenciados/graduados en psicología que ostentan una formación y experiencia profesional en la especialidad de psicología clínica suficiente como para ejercer dicha actividad.

Artículo 4. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán, entre otras y principalmente, las siguientes actividades:

1. Divulgación de la problemática de los psicólogos en ejercicio clínico y la integración de dicho colectivo en los objetivos comunes de defensa de sus intereses profesionales.
2. Impulsar los objetivos que se promueven ante los organismos decisorios estatales o europeos que en cada caso procedan.



3. En su caso y cuando se crea oportuno, la promoción y defensa de las actuaciones, incluso judiciales si fuese preciso, necesarias para la defensa de los fines y principios definidos en el preámbulo de estos Estatutos, ante los organismos que procedan en cada caso.

4. Promover iniciativas ante los partidos políticos y las instituciones nacionales encaminadas a la consecución de los fines de la asociación.

5. Fomentar el debate en la profesión mediante la celebración de Jornadas, seminarios, etc., así como, la realización de estudios sobre los diferentes aspectos de los fines y principios y promover su difusión.

Artículo 5. La Asociación establece su domicilio social en Barcelona ciudad, calle Rocafort, nº 129 bajos, y su ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado español.

CAPITULO II

ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 6. La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por: un Presidente/a, dos Vicepresidentes/as, un Secretario, un Tesorero/a y hasta cinco vocales. Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de **cuatro años**.

Artículo 7. Estos podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Artículo 8. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 9. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente/a y a iniciativa o petición de un 20% de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente/a será de calidad.

Artículo 10. Facultades de la Junta Directiva:

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 11. El Presidente/a tendrá las siguientes atribuciones: Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre



la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 12. El Vicepresidente/a primero o segundo caso de no poder el primero, sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13. El Secretario/a tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 14. El Tesorero/a recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente/a.

Artículo 15. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta las encomiende.

Artículo 16. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

CAPITULO III

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

Artículo 18. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente/a cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

Artículo 19. Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 20. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.



Será necesario mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para:

- a) Disolución de la entidad.
- b) Modificación de Estatutos.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 21. Son facultades de la Asamblea General:

- a) Aprobar, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Disolución de la asociación.
- f) Modificación de los Estatutos.
- g) Disposición o enajenación de los bienes.
- h) Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros de los órganos de representación.
- i) Cualquiera otra que no sea competencia atribuida a otro órgano social.

Artículo 22. Requieren acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Disolución de la Asociación.

CAPITULO IV

SOCIOS

Artículo 23. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación y cumplan además los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Licenciado/graduado en psicología
- Estar trabajando o haber trabajado en el ámbito de la especialidad sanitaria de psicología clínica en el sistema nacional de salud o concertado con él.

La Junta Directiva establecerá los mecanismos y documentación concreta para acreditar dichos extremos.

Artículo 24. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios/as:

- a) Fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) De número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) De honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 25. Los socios/as causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.



b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer las cuotas periódicas correspondientes a dos años.

Artículo 26. Los socios/as de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 27. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 28. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 26, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Artículo 29. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 30. La Asociación en el momento de su constitución carece de Fondo social.

Artículo 31. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO V DISOLUCIÓN

Artículo 32. Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Estatutos.



Artículo 33. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

En Barcelona, a 5 de marzo de 2014.

El Secretario
Eduardo Serrano Troncoso

La Presidenta
Gemma Escuder Romeva

Don **MIGUEL GINÉS ARA**
Don **ROGER BALLESCÀ RUIZ**
Doña **MARÍA JOSÉ RAMOS MIRAVET**
Doña **ROSARIO FERNÁNDEZ CALERO**
Doña **ISABEL MARTÍNEZ DÍAZ**
Don **ANTONIO MEDRANO CORREDOR**